

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00156 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se aclarará quiénes conforman la totalidad de la parte pasiva, teniendo en cuenta que no hay una correlación entre el poder, los hechos y las pretensiones.
2. El hecho 1 no es claro ni determinado respecto de lo que se presentó en la fecha que menciona la parte. La causa petendi amerita precisión desde las condiciones de tiempo, modo y lugar.
3. Igual circunstancia se predica del hecho segundo, dado que se presenta sin determinación.  
Igualmente, dicho hecho deberá ser complementado, en el sentido de indicar los fundamentos de las distintas calidades de socios que allí se señalan, para lo cual se explicarán las distintas obligaciones y prestaciones pactadas entre los socios, en razón a su denominación como asociados mineros y capitalistas. Así mismo, se expresarán cuáles eran las obligaciones que estaban a cargo de cada uno, cuáles fueron cumplidas totalmente, y cuáles fueron incumplidas.
4. En el hecho 3° se explicará con claridad el propósito de la constitución de una sociedad por parte del demandado Botero Ruiz; y se sustentará, de cara a las peticiones de la demanda, la relevancia jurídica de este aspecto.
5. El hecho 4° es indeterminado y confuso. No se entiende cuánto porcentaje representaría el aporte social brindado por el demandante, motivo por el cual ello deberá ser precisado. Tampoco se clarifica ni determina lo supuestamente aportado, en tanto se extrañan especificaciones en lo aducido por la parte. El hecho se presenta, se repite, sin determinación.
6. El hecho 5° no es claro, de cara al contrato de asociación supuestamente celebrado, toda vez que resulta indeterminado lo aducido allí y deviene contradictorio con el contexto que pretende presentar la parte. Además, es ambigua la exposición en tanto no indica verdaderos elementos de determinación solo el punto que pretende ilustrar. Se repite, la causa petendi en una demanda debe ser debidamente presentada, haciendo alusión con técnica y rigor de los hechos con trascendencia jurídica.
7. El hecho 6° adolece de contextualización de condiciones de tiempo, modo y lugar y en no es clara, como se viene advirtiendo, la exposición fáctica de la parte. Además, el “otro sí” al que se alude no se explica su surgimiento. El relato fáctico debe proporcionarse de forma técnica, clara y determinada, sin que resulte de recibo hacer exclusivamente alusión literal a las estipulaciones contractuales documentadas.

8. Explicará las razones contractuales que originaron el otrosí aludido en el hecho 7°. Así mismo, esclarecerá las razones por las cuales se pactaron los precios de venta de acciones en moneda extranjera, y bajo qué parámetros se estableció su satisfacción en moneda nacional, en caso de que ello hubiese acontecido.
9. El hecho octavo es confuso y no ofrece un panorama fáctico determinado; la parte, al realizar transcripciones literales de los convenios celebrados, deberá hacerlo bajo un orden hilvanado y coherente, que permita comprender con nitidez lo acontecido, tal y como lo ordena el artículo 82.4-5 del CGP.

En la forma en que se presenta el supuesto hecho el mismo deviene descontextualizado y ambiguo. Adicionalmente, se deberá aclarar quién o quiénes debían pagar la cláusula penal allí mencionada, según las estipulaciones contractuales realizadas.

10. El hecho 9 debe presentarse con determinación, indicándose condiciones de tiempo, modo y lugar y esto debe hacerse con la claridad que se le ha venido exigiendo a la parte.
11. El llamado hecho 10 no es claro y además es completamente descontextualizado. En la demanda en su conjunto la parte no ofrece una *causa petendi* clara ni determinada, lo cual se refleja igualmente frente al *petitum*. Frente a este hecho ocurre igual circunstancia en tanto no hay un relato hilvanado, cronológico, coherente ni claro sobre lo que pretende exponer la demanda.
12. En concordancia con lo anterior, se requiere precisión sobre la relevancia jurídica y fáctica de la intervención de la sociedad a la que se alude en el contrato cuya “*resolución o cumplimiento*” se pretende; intervención ésta que es mencionada en distintos hechos y sin la coherencia ni la claridad propios de la causa petendi y su relación con el *petitum*.  
  
Adicionalmente los hechos 9° y 10° no presentan un panorama detallado de la sociedad constituida ni su relación con lo pretendido. Es más, no es determinado ni claro en vista de que se cuestiona un incumplimiento contractual sin establecer con nitidez la legitimación en la causa (ordinaria o extraordinaria) de la parte pasiva y la imputación de responsabilidad que se pretende atribuir y por lo tanto no se cumple con una debida individualización de lo pretendido<sup>1</sup>.
13. Lo expuesto como hecho 11 no es claro ni determinado. No se explica con nitidez lo aducido allí ni su relevancia para el caso.
14. En concordancia con lo exigido a lo largo de esta providencia se aclarará la relevancia fáctica y jurídica de lo expuesto con relación a las señoras Lina Marcela Hernández y Manuela Botero.
15. El hecho 12° merece explicación y aclaración. No se comprende lo allí acotado en comparación con lo consignado en hechos anteriores, especialmente en lo que respecta a los supuestos convenios que habían efectuado las partes.

---

<sup>1</sup> QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

16. El hecho 13° merece determinación y especificidad, toda vez que resulta contradictorio con lo expuesto en precedencia. Así mismo, el hecho 13° deberá ser complementado, para lo cual se expondrá el estado actual del título minero ante la dependencia administrativa allí mencionada. De igual modo, se aportará las evidencias documentales actualizadas (2021) que den cuenta del estado actual de registro y adjudicación del título minero referido.
17. El hecho 14°, a más de resultar insuficiente en contenido, resulta descontextualizado desde la lectura fáctica en un apartado lógico de tal lectura. Además, no se expone con nitidez ni la ilación debida.
18. El hecho 15° presenta un panorama de incumplimiento que no resulta claro de cara a lo narrado en hechos anteriores. Se destaca que la demanda en su conjunto no cumple con unos mínimos de rigor técnico formal. La parte no presenta un escenario claro en su demanda, ni expone con nitidez las prestaciones de una y otra parte, ni el estado de las mismas, ni mucho menos clarifica el por qué está en posición de pretender.
19. En concordancia con lo anterior, el hecho 15° deberá adecuarse, toda vez que en él se expone a la cláusula penal como una prestación principal dejada de observar, pese a que en los hechos anteriores no se alude a un pacto de esta naturaleza, ni menos se estructura un escenario de incumplimiento que habilite su reclamo.
20. En línea con lo expuesto, es necesario destacar que el hecho 15° no expone con suficiencia el recuento obligacional que se intenta ilustrar a lo largo de la demanda, y menos aún, ilustra el presunto incumplimiento, pues en él sólo se erige un cuestionamiento sobre los demandados, sin que se fundamente un incumplimiento serio, actual y cierto, de cara a las prestaciones que estaban a cargo de cada una de las partes y, por ende, de cara a las prestaciones recíprocas que emanaron del contrato debatido.
21. El hecho 16° resulta indeterminado y ambiguo. No se ofrece un panorama fáctico ni contractual claro que permita comprender las razones de lo pactado frente a las reservas mineras allí mencionadas. En esa medida, es necesario que, previo a realizarse transcripciones literales del contrato, se exponga fácticamente y con determinación las circunstancias particulares que condujeron a lo pactado entre las partes. Así mismo, el relato debe orientarse de tal suerte que el panorama contractual se advierta claro desde los albores de las negociaciones hasta el momento en el que las prestaciones a ejecutar eran exigibles para los demandados.
22. El hecho 17° no constituye un hecho sino un parafraseo sobre alguna de las cláusulas contractuales, motivo por el cual lo allí indicado debe reformularse con la técnica y el rigor que exige una pretensión de corte contractual y, por ende, debe guardar coherencia y contextualizarse con los demás hechos y presiones de la demanda, para que de este modo pueda entenderse cuál es la finalidad de lo expuesto en dicho hecho.
23. El hecho 18° no es claro ni determinado de cara lo pretendido. La parte actora no ilustra con rigor y técnica el contexto que pretende debatir. Además de presentar suceso de forma descontextualizada. Incluso no se dilucida una relación entre causa petendi y petitum.

24. El hecho 19°, deberá ser ampliado, en el sentido de indicará concretamente en qué han consistido los perjuicios allí mencionados. En ese contexto, se deberá indicar las diferentes circunstancias fácticas que habilitan el reclamo de la cláusula penal.
25. El hecho 20° es indeterminado, razón por la cual debe indicarse con claridad las fechas en las cuales se surtieron los pagos allí mencionados y, adicionalmente, se deberá expresar con claridad el origen de dichos pagos (su correspondiente concepto) y quién los hizo y en razón de qué.
26. El hecho 21° presenta un panorama fáctico indeterminado. No resulta claro quién es Augusto de Jesús Velásquez Díaz, ni la trascendencia de que éste hubiese recibido el pago en representación del demandante. Ello, de cara a las cláusulas contractuales. Adicionalmente es preciso que se delimite y explique con suficiencia lo referente a la afirmación según la cual las sumas de dinero entregadas “...serían descontadas de la suma pactada de US 7.000.000...”, toda vez que ello es confuso.
27. El hecho 22° no ofrece un panorama claro frente a lo reclamado y las obligaciones incumplidas que pretende enrostrar. Adicionalmente, es necesario que la parte actora exprese, desde su calidad de accionista en la sociedad Multiminerales Ltda. y de parte contratante en el contrato de sociedad, cuáles han sido las gestiones emprendidas para la obtención del cumplimiento de lo pactado con los demandados (constitución en mora).
28. El hecho 23° no representan un relato fáctico claro y trascendental de cara a lo pretendido, sino una apreciación subjetiva de la parte.
29. Las pretensiones no guardan relación con la causa petendi ni con los extremos subjetivos que indica la parte y además no son precisas ni se presentan con la técnica debida de cara al tipo de relaciones sustanciales que pretende cuestionar. Aparte que no atiende a un rigor en la forma de acumulación (principales, consecuenciales o subsidiarias eventuales, según el caso). Lo acotado no solo se refleja en el petitum, sino también en la causa petendi.
30. Igualmente se destaca que la pretensión 2 no guarda relación con lo expresado en la causa petendi ni con los extremos subjetivos que se aducen de forma no clara a lo largo de la demanda. Adicionalmente, no se ve satisfecha una exposición clara desde la misma legitimación en la causa de quienes están llamados a resistir dicha pretensión.
31. Lo expuesto en la pretensión 4 no guarda un mínimo de rigor técnico en cuanto a la forma de acumulación que pretende esgrimirse, ni mucho menos se compagina con la exposición fáctica ya revisada. Esto, de cara a la perfecta individualización de lo pretendido.
32. La pretensión 3ª y 5ª carecen de sustento fáctico respecto de la solidaridad allí referida. Ello, en vista de que, desde los hechos de la demanda, no se expone con claridad el origen de la solidaridad citada. Asimismo, la pretensión 5ª carece de sustento técnico en la demanda y, como ya se ha anunciado, no guarda unos mínimos de rigor procesal para la acumulación.

33. En suma, el escrito genitor presenta falencias de claridad, determinación y suficiencia contextual. Además de imprecisión. Lo pretendido no encuentra un sustento causal determinado y claro<sup>2</sup>.
34. En vista de que se reclama la indemnización de perjuicios, deberá presentar el correspondiente juramento estimatorio en los términos contemplados por el artículo 206 del Estatuto Procesal, precisando con nitidez la forma y fórmulas para obtener unas sumas como las deprecadas. Ello, en vista de que dichas fórmulas no se expresaron en el apartado correspondiente.
35. Se aclarará el acápite de notificaciones indicando a qué se refiere cuando dice que los demandados serán notificados en el domicilio de la sociedad Multiminerales, es decir, deberá indicar de forma precisa y expresa la dirección a la que corresponde dicho domicilio.
36. Las medidas cautelares en atención a las falencias enrostradas no resultan procedentes. Incluso, el embargo que se solicita no es viable para este tipo de procedimientos. De tal forma, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad.
37. Se indicará el domicilio de la parte demandante y de la parte demandada. En este punto, se pone de presente que una cosa es la dirección para efectos de notificación, y otra muy distinta es el domicilio; figura ésta que se encuentra regulada en los Arts. 76 y siguientes del C.C.
38. Se allegará copia de la escritura pública de constitución de la sociedad Multiminerales S.A., pues si bien ésta fue relacionada en el acápite de pruebas, la misma no fue aportada.
39. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> *idem*

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c33dfceb9629794fc2ec72dddd6792dafb10f42e82d448e96856d6f22a4bd5**

Documento generado en 04/06/2021 10:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**